

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, con el objeto de fijar un plazo para la presentación de denuncias por acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva

**BOLETÍN N° 14.597-29**

---

**Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Propuesta de Cambio de Nombre del Proyecto / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Educación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Olivera y Santibáñez, y señor Leiva, con urgencia calificada de “suma”.

Es del caso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de una iniciativa que, al momento de ser tratada por la Comisión, tenía urgencia calificada de “discusión inmediata”, y por haber constado -originalmente- de un artículo único, fue debatida en general y en particular con ocasión del trámite reglamentario de primer informe. Se deja constancia, asimismo, de que la propuesta legal resultó aprobada por unanimidad, tanto en general (5x0) como en particular (5x0 y 4x0).

Dado que, con motivo de las enmiendas introducidas, el texto despachado por la Comisión quedó compuesto por tres artículos permanentes y seis disposiciones transitorias; y considerando -además- que ha variado la calificación de la urgencia que se hizo presente, corresponde que la Sala estudie el proyecto solo en general.

Asimismo, cabe consignar que, junto con las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, se acompañó el informe financiero N° 22 -de fecha 17 de enero de 2023-, de manera que la iniciativa deberá ser conocida, en su caso, por la Comisión de Hacienda.

- - -

## OBJETIVO DEL PROYECTO

Perfeccionar la normativa vinculada a la implementación y aplicación del Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional establecido por el Ministerio del Deporte.

- - -

## CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.
- **Proposición de cambio de nombre del proyecto:** Sí hubo.

- - -

## PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO

Según consta más adelante en este informe, la Comisión resolvió aprobar la indicación número 1), de S.E. el Presidente de la República, con miras a reemplazar la denominación de la iniciativa por proyecto de ley, que “modifica la ley N° 19.712, del Deporte, la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva”. De esta manera, se pretende armonizar el nombre de la proposición de ley con las modificaciones introducidas a su articulado, por lo que propone a la Sala efectuar el referido cambio de denominación.

- - -

## ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** Honorable Senadora señora Aravena<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Concurrió antes de formar parte de la Comisión.

**- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio del Deporte: el Ministro, señor Jaime Pizarro; la ex Ministra, señora Alexandra Benado; la Subsecretaria del Deporte, señora Antonia Illanes; la Jefa de Gabinete del señor Ministro en ejercicio, señora Valeska Naranjo; la Jefa de Gabinete de la ex Ministra, señora Natalia Bravo; la Jefa de Gabinete de la Subsecretaria, señora Paulette Jara; los asesores de la División Jurídica, señora Adriana Silva, y señores Hugo Castelli, Hernán Domínguez y Jaime Herrera; la Jefa de Prensa, señora Carla Ramírez; la Jefa de Comunicaciones, señora Valentina Galindo; y las fotógrafas, señoras Valentina Luna y Javiera Varas.

Del Ministerio de Desarrollo Social: el analista, señor Carlos Riquelme.

**- Otros:**

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Ignacio Rodríguez.

De Ideas Republicanas: la asesora, señora Fernanda Álvarez.

Equipos parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Aravena, la asesora, señora María de las Nieves Plaza; del Honorable Senador señor Espinoza, la asesora, señora Zaida Lara; del Honorable Senador señor García Ruminot, los asesores, señores Sebastián Amado y Rodrigo Munita, y la periodista, señora Andrea González; de la Honorable Senadora señora Provoste, el asesor, señor Rodrigo Vega; del Comité Partido Demócrata Cristiano, el asesor, señor Elías Mella; del Comité Partido Evópoli, el asesor señor Jaime Herranz; y del Comité Partido Socialista, la asesora, señora Martina Riveros.

- - -

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración la [moción](#) de los Honorables Diputados señoras Olivera y Santibáñez, y señor Leiva.

- - -

**ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE**

El estudio de la iniciativa se enfocó en la relevancia de enmendar la normativa concerniente al Protocolo General establecido por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, con el objeto de facilitar y fomentar su aplicación en los casos que corresponda, y así como también corregir algunos defectos que se han advertido en el marco de su aplicación.

Con tal propósito, y entre diversas materias tratadas, los integrantes de la Comisión centraron su atención, especialmente, en las siguientes:

1.- El plazo de prescripción extintiva de la acción disciplinaria a ejercer en contra de los infractores, cuya extensión quedó fijada en cuatro años a contar de la ocurrencia de los hechos o desde la que víctima tome conocimiento de ellos. De igual forma, se estableció que, tratándose de víctimas menores de edad, el término comenzará a correr desde el cumplimiento de la mayoría de edad. Si las conductas cometidas revisten caracteres de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

2.- La pertinencia de fomentar la adopción del Protocolo General por parte de las organizaciones deportivas, para lo cual: a) se simplificaron las formalidades y el procedimiento para ello; y b) se impone como condición para optar a beneficios y recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.

3.- La obligación de las entidades deportivas de comunicar a las autoridades competentes acerca de las sanciones aplicadas en este ámbito.

4.- La creación de un Registro de Sanciones, que permitirá contar con los antecedentes requeridos para evitar que quienes hayan cometido acciones vulneratorias se reincorporen en organizaciones deportivas, pese a la prohibición que se haya podido imponer al respecto.

5.- El deber de las entidades deportivas de publicar información relevante para la activación del Protocolo.

6.- La composición equilibrada entre hombres y mujeres del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en atención a los asuntos que este organismo debe conocer.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL<sup>2</sup>

### A.- Presentación del proyecto de ley por parte de la ex Ministra del Deporte<sup>3</sup>

La entonces Ministra del Deporte, señora **Alexandra Benado**, sostuvo que esta iniciativa legal reviste gran importancia, toda vez que tiende a resguardar la dignidad y participación de todos los deportistas en las diferentes organizaciones que forman parte del sistema nacional de deportes. En ese sentido, destacó que tanto el texto original como las modificaciones que fueron introducidas durante el primer trámite constitucional permitirán subsanar ciertos vacíos y defectos de la normativa vigente.

Luego, anunció que el Ejecutivo pretende formular enmiendas a esta proposición de ley, de manera de contar con un registro de las personas que han sido sancionadas por conductas de acoso o abuso sexual, discriminación o maltrato, y así evitar, por ejemplo, que se desempeñen posteriormente en otras organizaciones deportivas. De igual modo, consignó que se buscará extender el plazo para presentar denuncias de dos a cuatro años, considerando lo complejo que es para las víctimas revelar esta clase de situaciones.

Adicionalmente, manifestó que es necesario ampliar las sanciones que contempla el [decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte](#), que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

Por último, hizo un llamado a avanzar en la tramitación de esta iniciativa, toda vez que fortalece los derechos de los y las deportistas en los distintos espacios en que desarrollan sus actividades. Al efecto, remarcó que las innovaciones legislativas propuestas constituyen una señal positiva de cara a los próximos Juegos Panamericanos y Parapanamericanos que se celebrarán en Chile en 2023.

### B.- Debate suscitado en la Comisión

En lo que atañe a la presentación de la denuncia o reclamación, **el Honorable Senador señor Sanhueza** enunció que se han previsto dos plazos. En esa línea, comentó que el término general es de dos

<sup>2</sup> A continuación, figura el link de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en general del proyecto el día 8 de marzo de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2023-03-08/082717.html>

<sup>3</sup> Acompañó un documento, que puede ser descargado desde:

[https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15950&tipodoc=docto\\_comision](https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15950&tipodoc=docto_comision)

años; mientras que, tratándose de conductas que puedan ser constitutivas de delito, se está a los plazos contemplados para la prescripción de la acción penal respectiva. Solicitó ahondar en las indicaciones que se formularán a este respecto.

Sobre el particular, **el asesor de la Cartera del Deporte, señor Hugo Castelli**, relató que la moción planteaba inicialmente un término de tres años, el cual fue reducido a dos en la Cámara de Diputados, a raíz de la intervención del Presidente del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

No obstante, expresó, el Ejecutivo está por aumentar a cuatro años el plazo para los supuestos de acoso sexual, maltrato y discriminación, asimilando a la responsabilidad disciplinaria -en este punto- con la responsabilidad administrativa y la civil extracontractual. En hipótesis de hechos constitutivos de delito, se mantendrá el lapso contemplado para la prescripción de la acción penal. Aclaró que, en ambos escenarios, si la víctima es menor de edad, el cómputo del tiempo comienza al cumplir la mayoría de edad.

### C. Votación en general

**- Puesta en votación la iniciativa, en general, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espinoza, García Ruminot, Núñez, Quintana y Sanhueza.**

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR<sup>4</sup>

### A.- Exposición de los representantes del Ministerio del Deporte <sup>5</sup>

Antes de iniciar el debate y votación de las propuestas de enmienda formuladas, la Comisión recibió al **Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**, quien consignó que, en los espacios deportivos, se produce una constante interacción y convivencia entre actores que cumplen diferentes roles, como deportistas, entrenadores, preparadores

<sup>4</sup> A continuación, figura el link de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto los días:

- 20 de marzo de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2023-03-20/095016.html>

- 5 de abril de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2023-04-05/085950.html>

- 12 de abril de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2023-04-12/113623.html>

- 17 de abril de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2023-04-17/104311.html>

<sup>5</sup> La presentación efectuada se encuentra disponible en:

<https://senado.cl/appsenado/index.php?>

[mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16027&tipodoc=docto\\_comision](https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16027&tipodoc=docto_comision)

físicos y otros. Dado lo anterior, resulta indispensable contar con herramientas que permitan resguardar a las víctimas de abuso o acoso sexual, maltrato o discriminación, reflexionó.

A continuación, **el asesor de la Cartera del Deporte, señor Hernán Domínguez**, se refirió a los siguientes asuntos:

### I. Antecedentes

Sostuvo que la [ley N° 21.197](#) -que modifica la ley N° 19.712, ley del deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional- introdujo enmiendas a tres de los principales cuerpos normativos del ámbito deportivo, con el objeto de establecer nuevos estándares tendientes a prevenir y sancionar las conductas de abuso y acoso sexual, maltrato o discriminación. En ese sentido, se mandató la elaboración de un Protocolo General en relación con estas materias, acotó.

### II. Diagnóstico

Relató que una mesa de trabajo integrada por representantes del Ministerio del Deporte y del Instituto Nacional de Deportes de Chile evaluó el marco normativo atinente a las situaciones de acoso y abuso sexual, maltrato y discriminación en el contexto de las actividades deportivas.

A partir de dicho análisis, remarcó, se detectaron las siguientes falencias:

1. Rigidez del procedimiento de adopción del Protocolo, lo que dificulta que se materialice su incorporación estatutaria.

2. Sistema sancionatorio inadecuado para las organizaciones deportivas que no cumplen con el deber de adopción del Protocolo, lo que posibilita que recursos públicos de diversa procedencia (como fondos municipales o el Fondo Nacional de Desarrollo Regional) continúen financiándolas.

3. La [ley N° 21.197](#) establece la obligación de aplicar el protocolo solo a uno de los programas de la política nacional de deportes, cual es el programa nacional de alto rendimiento.

4. Falta de instrumentos que proporcionen antecedentes acerca de las personas sancionadas, lo cual resulta esencial para impedir el incumplimiento de esas sanciones.

5. Insuficiente información básica para quienes requieren activar los procedimientos de intervención.

### III. Contenido de las indicaciones

Seguidamente, sostuvo que, sobre la base del examen mencionado, se estimó pertinente introducir modificaciones<sup>6</sup> en el siguiente sentido:

1. Establecer como sanción la imposibilidad de acceder a beneficios y recursos públicos de cualquier naturaleza y origen a las organizaciones que no adopten el Protocolo.

Al efecto, explicó que, actualmente, solamente se les impide obtener los fondos contemplados en la [ley N° 19.712](#), del Deporte.

2. Ampliar el ámbito de aplicación del Protocolo General del Ministerio del Deporte a todos los programas de la política nacional de deportes.

Sobre el particular, recordó que, hoy en día, la ley lo restringe al Programa Nacional de Alto Rendimiento.

3. Imponer a las organizaciones deportivas y organizaciones deportivas profesionales la obligación de informar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes acerca de las sanciones disciplinarias impuestas por infracción a las disposiciones del Protocolo General.

4. Crear un Registro de Sanciones por infracción a las normas de la [ley N° 21.197](#) y al Protocolo General del Ministerio del Deporte.

En lo que atañe a estas dos últimas modificaciones, constató que resulta indispensable contar con antecedentes atingentes a los sujetos que han incurrido en las conductas en comento, de manera de evitar que se reincorporen en otras entidades deportivas. En ese orden de ideas, enunció que, en casos graves, se puede excluir a una persona, a perpetuidad, de las actividades del rubro.

5. Simplificar las formalidades y exigencias que deben observar las organizaciones deportivas y organizaciones deportivas profesionales para adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte.

---

<sup>6</sup> Cabe hacer presente que algunas de estas enmiendas ya se encuentran incorporadas al texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

El procedimiento y los requisitos vigentes -en materia de quórum, por ejemplo- dificultan avanzar en esta línea, subrayó.

6.- Determinar una integración equilibrada de hombres y mujeres en el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Al respecto, expuso que este organismo superior de disciplina deportiva tiene competencia para conocer las situaciones en análisis y ello vuelve pertinente asegurar una conformación paritaria.

7. Incorporar, con rango legal, los principios del debido proceso, proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización secundaria en relación con el procedimiento disciplinario de las organizaciones deportivas, las organizaciones deportivas profesionales y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Planteó que, a fin de reforzar la aplicación de estas directrices, se optó por contemplarlas expresamente.

8. Fijar un plazo de prescripción de cuatro años en relación con la acción disciplinaria por conductas vulneratorias establecidas en la [ley N° 21.197](#) -contado desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima toma conocimiento-, estableciendo normas especiales en caso de víctimas menores de edad.

Afirmó que el término para ejercer esta acción no está regulado en la legislación en vigor, sino en un auto acordado emanado del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, que lo fijó en 180 días. Dicho plazo resulta excesivamente breve, a la luz de la naturaleza de las infracciones que se pretende perseguir, declaró. Adujo que, si bien el texto despachado por la Cámara contempla un período de dos años, se ha estimado pertinente extenderlo a cuatro.

En definitiva, sentenció que la redacción propuesta permite perfeccionar el marco normativo introducido por la [ley N° 21.197](#) y el Protocolo General que rige la materia.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señor Provoste** razonó que las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato resultan contradictorias con la práctica y el espíritu del deporte, toda vez que este último apunta al bienestar de las personas.

Más adelante, postuló que se debería avanzar hacia la unificación de los diversos registros que existen a propósito de actuaciones vulneratorias de la indemnidad sexual y otros bienes jurídicos protegidos. Lo que no debe ocurrir, previno, es que un sujeto que comete este tipo de hechos en el mundo educacional -por ejemplo-, ingrese luego al ámbito deportivo.

Asimismo, expresó que será menester volver a analizar la extensión del plazo y, tal vez, evaluar la incorporación de términos diferenciados según las conductas cometidas. En esa línea, recordó que en el campo penal se ha optado por la imprescriptibilidad de las acciones, cuando las víctimas de delitos sexuales son niños, niñas o adolescentes.

Por su parte, **el Honorable Senador señor García Ruminot** se mostró proclive a revisar el plazo para ejercer la acción disciplinaria; con todo, subrayó que el proyecto no tiene por objeto regular el ámbito penal, el cual se desarrolla por separado.

Luego, consultó cuál ha sido la evaluación del funcionamiento del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y qué cantidad de procedimientos disciplinarios han llevado adelante por esta clase de infracciones.

**El asesor de la cartera del deporte, señor Hernán Domínguez**, indicó que la disciplina deportiva y los órganos encargados de aplicar las sanciones respectivas siempre han sido temas complejos. Relató que el Comité fue creado por la [ley N° 20.737](#) -relativa a las federaciones deportivas nacionales- y tuvo, originalmente, una competencia acotada a las aludidas entidades. Dado que la adopción del régimen de federación deportiva nacional no es obligatoria, la cantidad de casos examinados fue baja durante el primer período, expuso. Posteriormente, enunció que, en virtud de [ley N° 21.197](#), el ámbito de competencia del Comité fue ampliado a todas las organizaciones deportivas para revisar hechos de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato, lo que aumentó el número de procedimientos desarrollados.

Puso de relieve que, con el tiempo, se han observado algunas dificultades, que exigen cambios estructurales. En esa línea, consignó que el organismo de arbitraje está adscrito al Comité Olímpico de Chile, pese a que debería ser independiente de las organizaciones deportivas, debido a las funciones que cumple. Asimismo, adujo que se deben efectuar ajustes en cuanto a la designación de sus miembros y a las reglas procedimentales aplicables.

Entre otros aspectos, explicó, las indicaciones del Ejecutivo inciden en la composición del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo; en concreto, buscan que tenga una integración paritaria, atendidas las materias que conoce. Sin embargo, postuló que sería positivo avanzar, a futuro, en modificaciones más profundas que permitan transformar al organismo en un tribunal nacional de disciplina deportiva.

## **B.- Análisis y votación de las indicaciones presentadas**

### **NOMBRE DEL PROYECTO**

La actual denominación de la iniciativa es proyecto de ley, que “modifica la ley N° 19.712, del Deporte, con el objeto de fijar un plazo para la presentación de denuncias por acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva”.

Como se mencionó al inicio de este informe, **la indicación número 1), de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar su nombre por el siguiente:

“Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva”.

En atención a las enmiendas que fueron introducidas a la proposición de ley durante su tramitación, **la Comisión** estuvo por acoger la propuesta.

**- Puesta en votación la indicación número 1), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores García Ruminot y Sanhueza.**

### **ARTÍCULO ÚNICO**

Introduce en la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el inciso final del artículo 2, a continuación de la frase “En dicha protección y fomento se promoverá”, la siguiente frase: “, en todos los planes y programas de la política nacional del deporte,”.

2. En su artículo 32:

a) Intercálase en el inciso penúltimo, entre la palabra “vigentes” y el punto y seguido, lo siguiente: “, y deberá informar permanentemente al Instituto las sanciones disciplinarias aplicadas por infracción a las disposiciones del protocolo a que se refiere el inciso final de este artículo”.

b) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “la presente ley”, la siguiente frase: “o en el momento de postular a fondos públicos o franquicias tributarias previstas en otras leyes, según

corresponda”.

3. Reemplázase en el inciso final del artículo 39 el texto “por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos en conformidad a esta ley, al respectivo reglamento y a los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas”, por lo siguiente: “en asamblea general por la mayoría absoluta de los asistentes en la forma establecida en sus estatutos”.

4. Incorpórase en el numeral 5 del artículo 40 P, el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

“Las conductas señaladas en este numeral podrán ser reclamadas o denunciadas ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo dentro del plazo de dos años contado desde la ocurrencia de los hechos. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que haya cumplido la mayoría de edad. No obstante, tratándose de conductas que puedan ser constitutivas de delito, se estará a los plazos previstos para la prescripción de la acción penal respectiva.”.

**La indicación número 2), de S.E. el Presidente de la República**, propone reemplazar este precepto por un artículo 1°, del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Introdúcense en la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el inciso final del artículo 2°, después de la palabra “maltrato”, seguida de un punto, la frase “La referida protección deberá extenderse a todos los planes y programas de la política nacional del deporte.”.

2. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso cuarto, el punto seguido después de la palabra “vigentes”, por la frase “, debiendo notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 22 del año 2020 del Ministerio del Deporte y de la ley N° 21.197, que establece el deber de las organizaciones deportivas y organizaciones deportivas profesionales de contar con el Protocolo General. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas y la especificación de la sanción impuesta. Corresponderá de igual forma al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile, la obligación señalada

precedentemente. Existirá un Registro de Sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que resulten sancionadas por las infracciones señaladas precedentemente, el cual deberá ser administrado y actualizado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile, siéndole aplicable a dicho registro las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, según corresponda. Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, establecerá la estructura de este registro, los requisitos y exigencias requeridas para incorporar en éste a los sancionados, el uso de los datos personales, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 21 de la ley N° 19.628, así como toda otra materia necesaria para su debida implementación.”.

b) Suprímese, en el inciso cuarto, la frase “Asimismo, aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.”.

c) Reemplázase, en el inciso final, a continuación de la palabra “optar”, la frase “a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley”, por la expresión “a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen”.

3. Incorpórase en el artículo 34, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el nuevo inciso final:

“Asimismo, las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.”.

4. Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el actual inciso final por el siguiente:

“La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del reglamento respectivo y de los estatutos de cada organización deportiva. Se entenderá que dicho protocolo se incorpora en los estatutos de la organización, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas, cualquiera sea el tipo de asamblea general en la cual se haya adoptado. Las organizaciones deportivas deberán difundirlo a través de sus órganos internos y ponerlo a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El quorum requerido para adoptar el acuerdo señalado en el inciso precedente, así como aquel por el cual se efectúa la

designación de personas que realizan funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar cargos previstos por dicha normativa, podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada. Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de publicar en su página web institucional y/o en cualquier otra plataforma electrónica institucional o redes sociales de las que dispongan, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.

5. Incorpórase en el artículo 40 M el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto, y así sucesivamente:

“En el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo habrá una integración equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, ni los integrantes permanentes ni las integrantes permanentes serán menos de dos, para lo cual, el Consejo de Delegados y el Director Nacional deberán elegir, a lo menos, una persona de cada género.”.

6. Modifícase el artículo 40 P en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el numeral 5 el siguiente párrafo quinto, nuevo:

“El procedimiento disciplinario que las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo establecerá para investigar y sancionar las conductas señaladas en este numeral, según corresponda, deberá contener los principios del debido proceso, proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización secundaria.”.

b) Incorpórase en el numeral 5 el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“La acción disciplinaria de las organizaciones deportivas y del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tomó conocimiento de estos. No obstante, si existiesen hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, sin perjuicio de la obligación de efectuar la correspondiente denuncia penal conforme con este numeral. En caso de que la

víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que haya cumplido la mayoría de edad. La prescripción se interrumpirá, perdiéndose el tiempo transcurrido, si la o el denunciado incurriere nuevamente en alguna de las conductas señaladas, y se suspenderá desde que se le notifique la formulación de cargos en el procedimiento respectivo. Si el procedimiento se paraliza por más de dos años, sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese suspendido. En todo caso, las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, deberá adoptar las medidas tendientes a agilizar los procedimientos disciplinarios, con plena observancia a los principios que los rigen.”.”.

**Dada la extensión del artículo 1° propuesto -que incorpora diversas modificaciones a la ley N° 19.712, del Deporte-, la Comisión discutió y votó separadamente cada uno de los números que lo componen.**

#### **Numeral 1)**

Busca enmendar el último inciso del artículo 2° de la ley N° 19.712, que ordena al Estado promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso o abuso sexual, discriminación y maltrato, todo ello en el marco de la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas. En concreto, pretende introducir la siguiente oración final: “La referida protección deberá extenderse a todos los planes y programas de la política nacional del deporte.”. El texto aprobado en primer trámite constitucional -cuya sustitución se propone- incorporaba una modificación que tenía el mismo propósito.

**El abogado de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez,** explicó que la norma planteada intenta ampliar la protección a todos los planes y programas de la política nacional del deporte, toda vez que la legislación vigente se refiere únicamente a aquellos vinculados al alto rendimiento<sup>7</sup>, los cuales -por cierto- no son los únicos que se diseñan y ejecutan.

Al efecto, **la Honorable Senadora señora Provoste** valoró que se haga énfasis en la protección que deberá existir en esta materia, la que deberá alcanzar todos los planes y programas en este ámbito.

**La Secretaría** sugirió la posibilidad de hacer alusión a “las referidas protección y fomento”, dado que ambos conceptos son empleados en forma conjunta en el mismo inciso, y teniendo presente -

<sup>7</sup> Así se desprende del artículo 8° letra e) de la ley N° 19.712 -del Deporte-, que impone el deber de cumplir el Protocolo General dictado en la materia solo en relación con el programa de alto rendimiento.

además- que la redacción aprobada en primer trámite constitucional abarcaba las dos nociones. No obstante, **la Honorable Senadora señora Aravena** estimó que una enmienda de ese tipo requeriría de patrocinio del Ejecutivo, ya que las actividades de promoción suponen gasto público; mientras que **la Honorable Senadora señora Provoste** estimó que la utilización del término “fomento” podría resultar confusa en este contexto, pues podría asociarse al deporte recreativo o masivo. Por tales consideraciones, **la Comisión** estuvo, en definitiva, por aprobar sin modificaciones el texto contenido en la indicación.

**- Sometido a votación el numeral 1), fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

### **Numeral 2)**

Introduce enmiendas al artículo 32 de la [ley N° 19.712](#), el cual establece diferentes tipos de organizaciones deportivas, determina la regulación a la que están sujetas y aborda sus principales características. El número en comento está compuesto por tres letras, cuyo contenido se describe a continuación.

#### **Literal a)**

El inciso cuarto del referido artículo 32, entre otras materias, regula el deber de las organizaciones deportivas de adoptar medidas orientadas a prevenir y sancionar todo tipo de acoso o abuso sexual discriminación y maltrato entre trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas.

La redacción aprobada en primer trámite constitucional introducía el deber de dichas entidades de informar al Instituto Nacional del Deporte sobre las sanciones impuestas.

La letra a) en análisis, en tanto, plantea imponer tanto a las organizaciones deportivas como al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile la obligación de notificar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes (IND) acerca de las sanciones aplicadas, especificando los antecedentes que tendrán que ser entregados. Asimismo, dispone la creación de un Registro de Sanciones, a cargo del referido Instituto.

**El asesor de la Cartera del Deporte, señor Hernán Domínguez**, explicó que la indicación está en sintonía con la redacción aprobada por la Cámara de Diputados; no obstante, desarrolla con mayor profundidad la normativa, poniendo énfasis en aspectos de relevancia para su aplicación. Así, detalló, se incluye el deber de informar sobre las sanciones impuestas a sujetos que incurrir en conductas de acoso o abuso

sexual, maltrato o discriminación, con el objeto de evitar que sean reinsertados en otras entidades o actividades deportivas. Con el propósito de proporcionar una vía expedita de comunicación, se permite el empleo de correo electrónico para estos fines, acotó.

Adicionalmente, puso de relieve que se crea un Registro de Sanciones, en el cual se inscribirán los castigos aplicados tanto a personas naturales como a organizaciones deportivas, incluidas las profesionales. Recordó que las primeras pueden ser sancionadas por cometer las conductas en comento, mientras que las segundas pueden serlo por incumplir las obligaciones de prevención y sanción en este ámbito. Luego, constató que dicho Registro quedará sujeto a la [ley N° 19.628](#) -sobre protección de la vida privada- y a la normativa reglamentaria que se dicte.

Posteriormente, **la Comisión** advirtió que la indicación número 4), que contiene una norma similar relativa a las sociedades anónimas deportivas profesionales, establece un plazo de tres días hábiles -contado desde la aplicación de la sanción- para realizar la notificación correspondiente.

Si bien no se opuso a fijar un término en este caso, **el asesor del Ministerio del Deporte** estimó que se trata de una materia que podría quedar entregada al reglamento.

**El Honorable Senador señor García Ruminot** opinó que este asunto debería ser abordado por normativa del mismo nivel -sea legal o reglamentario- en ambos supuestos.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Provoste** consideró pertinente determinar, en las respectivas leyes, el plazo aplicable a ambas clases de organizaciones. Por lo demás, expresó, el reglamento estará referido al Registro de Sanciones y no al deber de información que pesa sobre las entidades del rubro.

**Los integrantes de la Comisión** estuvieron por incluir un término de tres días hábiles para efectuar la comunicación, en los mismos términos previstos por la indicación número 4).

En definitiva, a continuación de la frase “la especificación de la sanción impuesta.” se agregaría la siguiente oración: “La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que las sanciones sean aplicadas.”.

#### **Literal b)**

El literal propone eliminar del inciso cuarto del artículo 32 la prohibición de perseguir fines de lucro para aquellas

organizaciones deportivas que se constituyan de conformidad con la [ley N° 19.712](#), del Deporte. Cabe hacer presente que la aludida proscripción se traslada a otra disposición, según se consigna más adelante.

#### **Literal c)**

El inciso final del artículo 32 impide optar a cualquier beneficio contemplado por la [ley N° 19.712](#) a aquellas entidades deportivas que no hayan adoptado el protocolo para la prevención y sanción de las conductas en comento.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados ampliaba el alcance de la norma a todos los fondos públicos o franquicias tributarias previstas en otras leyes.

Esta letra c) pretende extender la medida a todos los beneficios o recursos públicos, con independencia de su naturaleza u origen.

**El asesor de la Cartera del Deporte, señor Hernán Domínguez**, comentó que la intención de la indicación es perfeccionar la redacción. Al efecto, sostuvo que las organizaciones deportivas que no adoptan el protocolo, actualmente, se ven impedidas de acceder a los recursos previstos por la [ley N° 19.712](#); sin embargo, pueden recibir financiamiento público proveniente de otras fuentes, por ejemplo, de nivel regional o municipal. De ahí la relevancia de ampliar la prohibición a todo tipo de beneficios o recursos públicos, sentenció.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Provoste** consultó si las franquicias tributarias se entenderían abarcadas por esta nueva propuesta.

Sobre el particular, **el asesor ministerial** respondió afirmativamente, precisando que quedarían incluidas dentro de la noción de beneficios públicos.

**- En votación el numeral 2) del artículo 1° propuesto por la indicación número 2), fue aprobado, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

Posteriormente, **la Comisión** estimó pertinente cambiar la ubicación de la norma que fija un plazo para que se dicte el reglamento concerniente al Registro de Sanciones -contenida en la letra a) del numeral 2- y trasladarla al título de disposiciones transitorias, en atención a su naturaleza.

En definitiva, la disposición transitoria, nueva, quedaría como sigue:

“El reglamento a que hace referencia el numeral 2) del artículo 1° deberá ser dictado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley.”.

**- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión -Honorable Senadoras señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza y García Ruminot- resolvió reabrir el debate respecto de la letra a) del numeral 2), para el efecto señalado precedentemente; es decir, consignar el contenido de la disposición, en lo pertinente, como un artículo transitorio.**

**- En esa virtud, y con idéntica votación, el literal mencionado fue aprobado, con la enmienda aludida.**

#### **Numeral 3)**

El artículo 34 de la [ley N° 19.712](#), del Deporte, se refiere a la personalidad jurídica, y la representación judicial y extrajudicial de las organizaciones deportivas.

El número 3) de la indicación, como se consignó con antelación, busca incorporar, en esta norma, la prohibición de perseguir fines de lucro a estas agrupaciones.

**- Puesto en votación el numeral 3) del artículo 1° propuesto por la indicación número 2), fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorable Senadoras señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

#### **Numeral 4)**

Introduce enmiendas al artículo 39 de la [ley N° 19.712](#), que contiene la regulación concerniente a los estatutos de las entidades deportivas.

#### **Literal a)**

Modifica el inciso final del artículo 39, disposición que establece el procedimiento para adoptar el protocolo de prevención y sanción de las conductas en estudio, estableciendo que deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar reformas de los estatutos.

El texto despachado en primer trámite constitucional solamente exigía un acuerdo en asamblea general por la mayoría absoluta de los asistentes.

La letra a) en análisis, en tanto, determina que tal medida deberá ser aprobada en asamblea general ordinaria o extraordinaria; y que el protocolo tendrá que ser difundido a través de sus órganos internos, y ser puesto a disposición de sus integrantes en un plazo de 60 días.

#### **Literal b)**

Este literal precisa que tanto la adopción del protocolo como la designación de las personas que realizan las funciones previstas en dicho instrumento requerirán del voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea, pudiendo esta última ser celebrada válidamente por medios telemáticos. De igual forma, impone a las organizaciones deportivas el deber de publicar en sus plataformas electrónicas institucionales, dentro del término de 30 días, los nombres y formas de contacto de quienes cumplirán las tareas contempladas por el protocolo.

En relación con ambas letras, **el asesor del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez**, consignó que la finalidad de las modificaciones planteadas es facilitar la adopción del protocolo por parte de las entidades deportivas. La legislación vigente, expuso, exige la participación de los mismos órganos con competencia para reformar los estatutos; esto es, se requiere la celebración de asambleas generales extraordinarias. En tanto, subrayó, la regulación propuesta contempla como alternativas las asambleas ordinarias o extraordinarias, de manera que las organizaciones podrán optar, por ejemplo, por la más cercana.

Asimismo, manifestó que, de acuerdo con la normativa en vigor, la adopción del protocolo requiere del acuerdo de dos tercios de los integrantes, quórum supra mayoritario que no se justifica en este ámbito. De ahí que se disminuye a la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea, en primera o segunda citación, según corresponda, acotó. Añadió que el mismo nivel de aprobación se exigirá para la designación de las personas que realicen las funciones consideradas por el protocolo, es decir, las labores del responsable institucional, que está encargado de recibir las denuncias, llevar a cabo los procedimientos de intervención y adoptar medidas de protección respecto de las víctimas.

A juicio del **Honorable Senador señor García Ruminot**, la normativa planteada es excesivamente detallada y debería, en principio, quedar entregada al nivel reglamentario. Con todo, argumentó que

contemplar estas enmiendas en la ley podría otorgar mayor seguridad a propósito de una materia que es sensible.

**El asesor, señor Hernán Domínguez**, razonó que la adopción del protocolo se podría haber establecido de pleno derecho por la legislación; no obstante, ello habría dificultado la toma de consciencia en torno a la gravedad de las conductas en examen y la relevancia de implementar medidas al respecto. Por tal motivo, se prefirió facilitar, por ley, el procedimiento para acogerse al referido instrumento y para nombrar a los responsables institucionales, recalcó.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Aravena** expresó su conformidad con la propuesta del Ejecutivo, por cuanto ofrece una mayor flexibilidad a las organizaciones deportivas para adoptar el protocolo. Igualmente, adujo que un tema como este debería suscitar amplio consenso al interior de estas entidades. Adicionalmente, puntualizó que la disminución del quórum no se extiende a otras materias internas de estas agrupaciones, como aspectos financieros.

**- Sometido a votación el numeral 4) del artículo 1° propuesto por la indicación número 2), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

#### **Numeral 5)**

La indicación incide en el artículo 40 M de la [ley N° 19.712](#), del Deporte, que establece que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo es el organismo que ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las organizaciones deportivas en lo que respecta a la sanción de las conductas de acoso o abuso sexual, discriminación y maltrato. Asimismo, estatuye que de sus cinco miembros titulares, el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile elige a tres, mientras que el Director del Instituto Nacional del Deporte nombra dos, fórmula se aplica también para el caso de los cinco integrantes suplentes.

El número 5) en análisis propone una composición equilibrada de hombres y mujeres, no pudiendo, cada uno de estos grupos, estar representados por menos de dos miembros. Para ello, el Consejo de Delegados y el Director del Instituto deberán seleccionar, al menos, a una persona de cada género.

**El asesor de la Cartera del Deporte, señor Hernán Domínguez**, enunció que el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile elige a un total de seis integrantes y el Director del Instituto Nacional del Deporte designa cuatro. De estos diez miembros, cinco son

titulares y cinco son suplentes, remarcó. Al efecto, consignó que el Consejo y el Director deberán nombrar, al menos, a una persona de cada género para cada una de estas categorías.

En otro orden de ideas, **el Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**, afirmó que la normativa atingente al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo requiere de una reforma más profunda, que excede el alcance de la presente iniciativa. En esa línea, recordó que es menester desvincular a este organismo del Comité Olímpico de Chile, a fin de evitar conflictos de intereses.

**- En votación el numeral 5) del artículo 1° propuesto por la indicación número 2), fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

#### **Numeral 6)**

Este numeral incide en el artículo 40 P de la [ley N° 19.712](#), del Deporte, norma que determina las atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, una de las cuales consiste en conocer las reclamaciones en contra de las organizaciones deportivas por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso o abuso sexual, discriminación o maltrato. Adicionalmente, define las conductas señaladas.

El texto aprobado en primer trámite constitucional - que incorpora un párrafo cuarto, nuevo, al numeral 5) del artículo 40 P- contempla un plazo de dos años para reclamar o denunciar los hechos, a contar de la ocurrencia de los hechos. Si la víctima es menor de edad, el término comenzará a correr desde la mayoría de edad. Sin embargo, tratándose de conductas que puedan constituir delito, se estará a la prescripción de la acción penal correspondiente.

El numeral 6) -mediante sus dos letras- propone, en cambio, introducir dos párrafos, nuevos, según se explica a continuación.

#### **Literal a)**

Propone agregar un párrafo quinto, nuevo, al número 5) del artículo 40 P, para establecer que el procedimiento disciplinario que se lleve a cabo para investigar y sancionar las conductas deberá ajustarse a los principios del debido proceso, proporcionalidad,

igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización secundaria.

**El asesor del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez**, afirmó que la indicación introduce modificaciones sustantivas a la redacción despachada por la Cámara. En ese sentido, indicó que se agrega un nuevo párrafo que contempla los principios a que quedarán sujetos los procedimientos disciplinarios en este ámbito. Al estar consagrados por la [ley N° 19.712](#), ahondó, su observancia podrá ser supervigilada por el Instituto Nacional de Deportes; tendrán que ser incorporados a los reglamentos disciplinarios de las organizaciones; y deberán ser considerados por todos los operadores de este sistema de protección contra conductas vulneratorias.

#### **Literal b)**

Plantea incorporar un párrafo sexto, nuevo, de conformidad con el cual la acción disciplinaria prescribirá en un plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima haya tomado conocimiento de ellos. Cuando la víctima sea menor de edad, el término comenzará a correr desde que cumpla la mayoría de edad. Al tratarse de conductas constitutivas de delito, la acción prescribirá conjuntamente con la acción penal. Adicionalmente, se contemplan reglas para la interrupción y suspensión del plazo.

Al efecto, **el asesor ministerial** puso de relieve que se aumenta el plazo de prescripción extintiva de la acción disciplinaria a cuatro años, a contar de la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tome conocimiento de los mismos. Sobre esto último, remarcó que, en ocasiones, a los afectados les toma un tiempo considerable tomar consciencia de la conducta vulneratoria que han enfrentado. Tratándose de víctimas menores de edad, el cómputo del término comienza desde la mayoría de edad, señaló. En el caso de situaciones que puedan revestir caracteres de delito, comentó que la acción disciplinaria prescribe junto con la acción penal. Finalmente, apuntó que la disposición propuesta incluye normas sobre interrupción y suspensión del plazo.

Luego, **el Honorable Senador señor Espinoza** afirmó que, además de tener presente la debida protección de las víctimas, también es necesario resguardar a quienes puedan verse afectados por denuncias falsas, y prever las sanciones correspondientes. Subrayó que una acusación injustificada no solo perjudica a la persona a quien va dirigida, sino a toda su familia.

**El Honorable Senador señor Sanhueza** preguntó el motivo por el cual se optó por un término de cuatro años, pese a que las

víctimas -habitualmente- tardan un mayor tiempo en expresar lo que les ocurrió.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Provoste** dijo comprender la diferencia entre las acciones disciplinaria y penal; con todo, formuló aprensiones en cuanto al plazo fijado, considerando la normativa que se ha aprobado en otros ámbitos en relación con infracciones de índole sexual.

**El Honorable Senador señor García Ruminot** aseveró que el término de cuatro años solo será aplicable a las conductas que no sean constitutivas de delito. Sin embargo, reconoció que, en ocasiones, es complejo distinguir el límite, pues muchas de las situaciones abarcadas por el campo disciplinario están también tipificadas penalmente.

Sobre esto último, **el asesor de la Cartera del Deporte, señor Hernán Domínguez**, comentó que, de las cuatro conductas previstas por la [ley N° 21.197](#), efectivamente, varias pueden constituir un delito, como ocurre en el caso del abuso sexual, y en algunos supuestos de acoso sexual y maltrato. Sin perjuicio de ello, aclaró que la normativa propuesta, en ningún caso, altera los plazos contemplados en el área penal. En esa línea, subrayó que el articulado se enfoca en la acción disciplinaria que se puede ejercer en el campo deportivo.

Acerca de la ampliación del término a cuatro años, expresó que se empleó como referencia el plazo de prescripción extintiva asociado a la responsabilidad administrativa, en el entendido que se trata de la materia que más se asimila a la responsabilidad disciplinaria. A su juicio, se trata de un período suficiente.

**El Honorable Senador señor Sanhueza** consultó si hay estadísticas disponibles acerca del tiempo que tardan las víctimas en denunciar los hechos.

Al efecto, **el señor Domínguez** relató que recién en 2021 comenzaron a implementarse las innovaciones introducidas por la [ley N° 21.197](#) y que todavía no se cuenta con ese tipo de datos. No obstante, hizo presente que, al formular las indicaciones, se consideraron las recomendaciones técnicas emitidas por los psicólogos del Instituto Nacional de Deportes, quienes estudian los casos específicos. La creación del Registro de Sanciones, manifestó, contribuirá a reunir mayores antecedentes.

**La Comisión** resolvió introducir enmiendas a la redacción, con el objetivo de perfeccionarla. En definitiva, el literal b) quedaría como sigue:

“La acción disciplinaria que se interponga ante las organizaciones deportivas o el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tome conocimiento de estos. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que cumpla la mayoría de edad. No obstante, si existiesen hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, sin perjuicio de la obligación de efectuar la correspondiente denuncia penal de conformidad con este numeral. La prescripción se interrumpirá, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el denunciado o la denunciada incurriera nuevamente en alguna de las conductas señaladas, y se suspenderá desde que se le notifique la formulación de cargos en el procedimiento respectivo. Si el procedimiento se paralizase por más de dos años, sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese suspendido. En todo caso, las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, deberán adoptar las medidas tendientes a agilizar los procedimientos disciplinarios, con plena observancia a los principios que los rigen.”.

**- Puesto en votación el numeral 6) del artículo 1° propuesto por la indicación número 2), fue aprobado, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

### **ARTÍCULO, NUEVO**

El artículo 2° de la [ley N° 20.686](#), que crea el Ministerio del Deporte, contempla las facultades de la referida Cartera. El número 17) de esta disposición tiene el tenor que se expresa:

“17) Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.”.

**La indicación número 3), de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2.- Reemplázase en el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el texto

que sigue a la frase “ley N° 19.712, del Deporte” seguido de una coma, por el siguiente: “y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para que éstas accedan a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.”.”.

**- Sometida a votación la indicación número 3), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

### ARTÍCULO, NUEVO

**La indicación número 4), de S.E. el Presidente de la República,** intenta incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:

1. Agrégase en el artículo 8° el siguiente literal e), nuevo:

“e) Notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 22 del año 2020 del Ministerio del Deporte y de la ley N° 21.197. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que las sanciones sean aplicadas.”.

2. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La adopción del protocolo al que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del respectivo reglamento y de los estatutos de cada organización deportiva. El quorum requerido para adoptar el referido acuerdo, así como aquel por el cual se efectúe la designación de personas que realicen funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de

adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar los cargos previstos por dicha normativa, podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el nuevo inciso cuarto:

“Todas las organizaciones deportivas profesionales tendrán la obligación de publicar en sus páginas web institucionales y/o en cualquier otra plataforma electrónica institucional de la que dispongan o en sus redes sociales, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.

**Atendida la extensión de la disposición planteada -que introduce enmiendas a la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales-, la Comisión estuvo por examinarla y votarla separadamente.**

#### **Numeral 1)**

Los cuatro literales del artículo 8° de la ley N° 20.019 imponen diversos deberes a las organizaciones deportivas profesionales.

El número 1) propuesto incorpora la obligación de notificar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes sobre las sanciones aplicadas en virtud del protocolo relativo a las situaciones de acoso o abuso sexual, discriminación y maltrato, precisando los antecedentes que tendrán que ser entregados. Asimismo, fija un plazo de tres días hábiles para efectuar la comunicación.

**- En votación el número 1) del artículo, nuevo, propuesto por la indicación número 4), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

#### **Numeral 2)**

El artículo 12 de la ley N° 20.019 contiene regulación concerniente a los estatutos de las sociedades anónimas deportivas profesionales. Su inciso segundo estatuye que la adopción del

protocolo en comento podrá ser aprobada por los órganos con competencia para reformar los estatutos, cumpliendo con las formalidades pertinentes.

El número 2) de la disposición propuesta intenta incorporar al artículo 12 las enmiendas que a continuación se expresan.

#### **Literal a)**

Busca reemplazar el inciso segundo del artículo 12 por otro, de conformidad con el cual la adopción del protocolo deberá ser aprobada en asamblea general ordinaria o extraordinaria -la cual podrá ser celebrada válidamente por medios telemáticos-, debiendo contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes. El mismo quórum se exigirá para la designación de las personas que realizan las funciones previstas en el mencionado protocolo, es decir, los responsables institucionales.

#### **Literal b)**

Introduce un inciso tercero, nuevo, para imponer a las organizaciones deportivas profesionales el deber de publicar en sus plataformas electrónicas institucionales, dentro del término de 30 días, los nombres y formas de contacto de quienes cumplirán las tareas contempladas por el protocolo.

**- Sometido a votación el número 2) del artículo, nuevo, propuesto por la indicación número 4), fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, NUEVAS**

**La indicación número 5), de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar cinco disposiciones transitorias, nuevas, cada una de las cuales fue tratada y votada separadamente por la Comisión, según consta a continuación.

#### **Artículo primero transitorio**

La redacción propuesta es la que se expresa:

“Artículo primero transitorio.- El Ministerio del Deporte deberá adecuar los planes y programas de conformidad al numeral 1 del artículo 1 de la ley, en el plazo de noventa días hábiles a contar de su publicación.”.

**El asesor del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez**, recordó que esta disposición transitoria dice relación con la enmienda incorporada por el numeral 1) del artículo 1° del proyecto, conforme a la cual la protección en materia de acoso y abuso sexual, maltrato y discriminación no solo deberá abarcar el ámbito del alto rendimiento, sino que se deberá extender a todos los planes y programas que forman parte de la política nacional del deporte.

**- Puesto en votación el artículo primero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

#### **Artículo segundo transitorio**

Tiene el tenor que se indica:

“Artículo segundo transitorio.- La obligación de las organizaciones deportivas y de las organizaciones deportivas profesionales de informar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de las sanciones aplicadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 y del numeral 1 del artículo 3, se hará exigible a contar de la fecha de implementación del Registro de Sanciones establecido en el referido numeral 2 del artículo 1.”.

**- Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

#### **Artículo tercero transitorio**

El texto planteado por la indicación en examen respecto de esta disposición transitoria es el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- El Registro de Sanciones comenzará a regir dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación del reglamento señalado en el numeral 2 del artículo 1.”.

**- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,**

**Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

#### **Artículo cuarto transitorio**

La norma propuesta tiene la redacción que se señala:

“Artículo cuarto transitorio.- Los procedimientos disciplinarios instruidos antes de la entrada en vigencia de la ley, se continuarán rigiendo y substanciando hasta su completa tramitación por la normativa vigente al momento de su instrucción.”.

**- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

#### **Artículo quinto transitorio**

Su tenor es el que consta enseguida:

“Artículo quinto transitorio.- La integración equilibrada entre hombres y mujeres del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo será exigible una vez que se haya cumplido el período de la totalidad de sus actuales integrantes.”.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Provoste** consultó en qué fecha los actuales integrantes del Comité terminarán sus funciones y cuál es el período de duración del cargo.

**El asesor de la Cartera del Deporte, señor Hernán Domínguez**, consignó que durante abril de 2023 tendrá lugar el proceso de renovación de quienes conforman dicho órgano. Asimismo, comunicó que los miembros se mantienen en sus puestos por cuatro años.

A partir de la explicación transcrita, **la Honorable Senadora señora Provoste** fue de la opinión que se debería buscar una fórmula para evitar que, eventualmente, la vigencia de la norma relativa a la composición equilibrada se postergue hasta el año 2027.

**El asesor del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, explicó que la intención original era que el precepto transitorio se aplicara a los integrantes que dejaron sus cargos en marzo de este año; sin embargo, dado que la iniciativa aún no ha concluido su tramitación, se produjo un desfase que podría generar la dificultad advertida por la Senadora

Provoste. Es por ello que sugirió rechazar el artículo planteado, y así poder exigir inmediatamente la conformación equilibrada del Comité.

De igual modo, informó que prontamente se presentará una proposición de ley para crear un tribunal de disciplina deportiva, que reemplazará al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en atención a las deficiencias que se han detectado respecto de este último.

Al efecto, **la Honorable Senadora señora Aravena** previno que el nuevo tribunal que podría implementarse en virtud de la iniciativa anunciada por el Ejecutivo podría tardar un tiempo considerable.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Provoste** declaró que sería preferible contar con una norma transitoria que explícitamente se refiera a este tema, de manera de evitar la dificultad observada.

En ese orden de ideas, **el Honorable Senador señor García** estimó que la disposición transitoria podría establecer expresamente que la integración equilibrada será exigible inmediatamente.

**La Honorable Senadora señora Provoste** replicó que los nuevos miembros del Comité probablemente serán designados antes de la entrada en vigencia de la ley en estudio.

De conformidad con el debate desarrollado, la Comisión estuvo por aprobar el artículo, en los siguientes términos:

“Si a la entrada en vigencia de la presente ley el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo no contase con una composición equilibrada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 1°, el Director Nacional del Instituto Nacional del Deporte y el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, según corresponda, procederán a sustituir a los miembros que sea necesario para dar cumplimiento a dicho precepto, dentro de un plazo de noventa días corridos. Los integrantes así designados durarán en el cargo hasta completar el período que restaba a quienes se reemplace.”.

**- En votación el artículo quinto transitorio, fue aprobado, con las enmiendas descritas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza y García Ruminot.**

- - -

Cabe recordar que, en el marco de la discusión del numeral 2) del artículo 1° propuesto por la indicación número 2), la Comisión resolvió trasladar al título de disposiciones transitorias la norma que fija un plazo para dictar el reglamento concerniente al Registro de Sanciones, de manera tal que aquellas serán seis.

- - -

### **MODIFICACIONES**

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación tiene el honor de proponer la aprobación, en general, del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

#### **TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY**

Sustituir la denominación de la iniciativa legal por la siguiente:

“Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva”.

**(Unanimidad 4x0)**

#### **ARTÍCULO ÚNICO**

Ha pasado a ser artículo 1°, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1. Agrégase, en el inciso final del artículo 2°, la siguiente oración final: “La referida protección deberá extenderse a todos los planes y programas de la política nacional del deporte.”.

2. En el artículo 32:

a) Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración “. Asimismo, aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.” por lo siguiente: “, debiendo notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto

por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas; y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas. Corresponderá de igual forma al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile la obligación señalada precedentemente. Existirá un Registro de Sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que resulten sancionadas por las infracciones señaladas precedentemente, el cual deberá ser administrado y actualizado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile, siendo aplicable a dicho registro las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la estructura de este registro; los requisitos y exigencias requeridas para incorporar en este a los sancionados; el uso de los datos personales, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 21 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; así como toda otra materia necesaria para su debida implementación.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley” por la expresión “a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen”.

3. Incorpórase, en el artículo 34, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.”.

4. Reemplázase el inciso final del artículo 39 por los siguientes:

“La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del reglamento respectivo y de los estatutos de cada organización deportiva. Se entenderá que dicho protocolo se incorpora en los estatutos de la organización, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas, cualquiera sea el tipo de asamblea general en la cual se haya

adoptado. Las organizaciones deportivas deberán difundirlo a través de sus órganos internos y ponerlo a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días.

El quórum requerido para adoptar el acuerdo señalado en el inciso precedente, así como aquel por el cual se efectúa la designación de personas que realizan funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada. Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de publicar en su página web institucional y en cualquier otra plataforma electrónica institucional o redes sociales de las que dispongan, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.

5. Incorpórase, en el artículo 40 M, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo habrá una integración equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, ni los integrantes ni las integrantes titulares serán menos de dos, para lo cual, el Consejo de Delegados y el Director Nacional deberán elegir, a lo menos, una persona de cada género.”.

6. Agréganse al numeral 5) del artículo 40 P los siguientes párrafos quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento disciplinario que las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo sustancien para investigar y sancionar las conductas señaladas en este numeral, según corresponda, deberá respetar los principios del debido proceso, proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización secundaria.

La acción disciplinaria que se interponga ante las organizaciones deportivas o el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tome conocimiento de estos. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que cumpla la mayoría de edad. No obstante, si existiesen hechos constitutivos de delito, la acción

disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, sin perjuicio de la obligación de efectuar la correspondiente denuncia penal de conformidad con este numeral. La prescripción se interrumpirá, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el denunciado o la denunciada incurriera nuevamente en alguna de las conductas señaladas, y se suspenderá desde que se le notifique la formulación de cargos en el procedimiento respectivo. Si el procedimiento se paralizase por más de dos años, sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese suspendido. En todo caso, las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, deberán adoptar las medidas tendientes a agilizar los procedimientos disciplinarios, con plena observancia a los principios que los rigen.”.”.

**(Numeral 1), unanimidad 5x0)**

**(Numeral 2) literal a), 5x0 y 4x0)**

**(Numeral 2) literal b), y numerales 3), 4), 5) y 6),  
unanimidad 5x0)**

**(Adecuaciones formales)**

### **ARTÍCULOS, NUEVOS**

Incorporar los artículos, nuevos, que constan a continuación:

“Artículo 2°.- Reemplázase, en el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, la expresión “como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.” por la siguiente: “y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:

1. Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente literal e),  
nuevo:

“e) Haber notificado vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de

las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas; y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas.”.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por los siguientes:

“La adopción del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del respectivo reglamento y de los estatutos de cada organización deportiva. El quórum requerido para adoptar el referido acuerdo, así como aquel por el cual se efectúe la designación de personas que realicen funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar los cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada.

Todas las organizaciones deportivas profesionales tendrán la obligación de publicar en sus páginas web institucionales y en cualquier otra plataforma electrónica institucional de la que dispongan o en sus redes sociales, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.

**(Unanimidad, 5x0)**

**(Adecuaciones formales)**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS, NUEVAS**

Introducir los preceptos transitorios, nuevos, que se indica:

“Artículo primero.- El Ministerio del Deporte deberá adecuar los planes y programas de la política nacional del deporte, de conformidad con lo dispuesto en el número 1) del artículo 1°, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- La obligación de las organizaciones deportivas y de las organizaciones deportivas profesionales de informar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile de las sanciones aplicadas según lo disponen los numerales 2) y 1) de los artículos 1° y 3°, respectivamente, se hará exigible a contar de la fecha de implementación del Registro de Sanciones incorporado por esta ley.

Artículo tercero.- El reglamento a que hace referencia el numeral 2) del artículo 1° deberá ser dictado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- El Registro de Sanciones comenzará a regir dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo quinto.- Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la ley se continuarán rigiendo y sustanciando, hasta su completa tramitación, por la normativa vigente al momento de su instrucción.

Artículo sexto.- Si a la entrada en vigencia de la presente ley el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo no contase con una composición equilibrada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 1°, el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile y el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, según corresponda, procederán a sustituir a los miembros que sea necesario para dar cumplimiento a dicha norma, dentro de un plazo de noventa días corridos. Los integrantes así designados durarán en el cargo hasta completar el período que reste a quienes se reemplace.”

**(Artículos primero, segundo, cuarto y quinto, unanimidad, 5x0)**

**(Artículos tercero y sexto, unanimidad 4x0)**

**(Adecuaciones formales)**

---

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:**

**1. Agrégase, en el inciso final del artículo 2°, la siguiente oración final: “La referida protección deberá extenderse a todos los planes y programas de la política nacional del deporte.”.**

**2. En el artículo 32:**

**a) Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración “. Asimismo, aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.” por lo siguiente: “, debiendo notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas; y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas. Corresponderá de igual forma al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile la obligación señalada precedentemente. Existirá un Registro de Sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que resulten sancionadas por las infracciones señaladas precedentemente, el cual deberá ser administrado y actualizado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile, siendo aplicable a dicho registro las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la estructura de este registro; los requisitos y exigencias requeridas para incorporar en este a los sancionados; el uso de los datos personales, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en**

los artículos 6° y 21 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; así como toda otra materia necesaria para su debida implementación.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley” por la expresión “a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen”.

3. Incorpórase, en el artículo 34, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.”.

4. Reemplázase el inciso final del artículo 39 por los siguientes:

“La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del reglamento respectivo y de los estatutos de cada organización deportiva. Se entenderá que dicho protocolo se incorpora en los estatutos de la organización, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas, cualquiera sea el tipo de asamblea general en la cual se haya adoptado. Las organizaciones deportivas deberán difundirlo a través de sus órganos internos y ponerlo a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días.

El quórum requerido para adoptar el acuerdo señalado en el inciso precedente, así como aquel por el cual se efectúa la designación de personas que realizan funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada. Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de publicar en su página web institucional y en cualquier otra plataforma electrónica institucional o redes sociales de las que dispongan, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas

designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.

5. Incorpórase, en el artículo 40 M, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo habrá una integración equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, ni los integrantes ni las integrantes titulares serán menos de dos, para lo cual, el Consejo de Delegados y el Director Nacional deberán elegir, a lo menos, una persona de cada género.”.

6. Agréganse al numeral 5) del artículo 40 P los siguientes párrafos quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento disciplinario que las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo sustancien para investigar y sancionar las conductas señaladas en este numeral, según corresponda, deberá respetar los principios del debido proceso, proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización secundaria.

La acción disciplinaria que se interponga ante las organizaciones deportivas o el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tome conocimiento de estos. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que cumpla la mayoría de edad. No obstante, si existiesen hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, sin perjuicio de la obligación de efectuar la correspondiente denuncia penal de conformidad con este numeral. La prescripción se interrumpirá, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el denunciado o la denunciada incurriera nuevamente en alguna de las conductas señaladas, y se suspenderá desde que se le notifique la formulación de cargos en el procedimiento respectivo. Si el procedimiento se paralizase por más de dos años, sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese suspendido. En todo caso, las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, deberán adoptar las medidas tendientes a agilizar los procedimientos disciplinarios, con plena observancia a los principios que los rigen.”.

Artículo 2°.- Reemplázase, en el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, la expresión “como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas

por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.” por la siguiente: “y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.”.

**Artículo 3°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:

**1.** Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Haber notificado vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas; y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas.”.

**2.** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por los siguientes:

“La adopción del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del respectivo reglamento y de los estatutos de cada organización deportiva. El quórum requerido para adoptar el referido acuerdo, así como aquel por el cual se efectúe la designación de personas que realicen funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar los cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse

válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada.

Todas las organizaciones deportivas profesionales tendrán la obligación de publicar en sus páginas web institucionales y en cualquier otra plataforma electrónica institucional de la que dispongan o en sus redes sociales, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** El Ministerio del Deporte deberá adecuar los planes y programas de la política nacional del deporte, de conformidad con lo dispuesto en el número 1) del artículo 1º, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.

**Artículo segundo.-** La obligación de las organizaciones deportivas y de las organizaciones deportivas profesionales de informar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile de las sanciones aplicadas según lo disponen los numerales 2) y 1) de los artículos 1º y 3º, respectivamente, se hará exigible a contar de la fecha de implementación del Registro de Sanciones incorporado por esta ley.

**Artículo tercero.-** El reglamento a que hace referencia el numeral 2) del artículo 1º deberá ser dictado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley.

**Artículo cuarto.-** El Registro de Sanciones comenzará a regir dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo quinto.-** Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la ley se continuarán rigiendo y sustanciando, hasta su completa tramitación, por la normativa vigente al momento de su instrucción.

**Artículo sexto.-** Si a la entrada en vigencia de la presente ley el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo no contase con una composición equilibrada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 1º, el Director Nacional del Instituto Nacional de

**Deportes de Chile y el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, según corresponda, procederán a sustituir a los miembros que sea necesario para dar cumplimiento a dicha norma, dentro de un plazo de noventa días corridos. Los integrantes así designados durarán en el cargo hasta completar el período que reste a quienes se reemplace.”.**

- - -

### **ACORDADO**

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 8 de marzo de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente Accidental), Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot, Daniel Núñez Arancibia y Gustavo Sanhueza Dueñas; 20 de marzo de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente) y Fidel Espinoza Sandoval, señora Yasna Provoste Campillay, y señor Gustavo Sanhueza Dueñas; 5 de abril de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, señor Fidel Espinoza Sandoval, señora Yasna Provoste Campillay y señor Gustavo Sanhueza Dueñas; 12 de abril de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, señor Fidel Espinoza Sandoval, señora Yasna Provoste Campillay y señor Gustavo Sanhueza Dueñas; y 17 de abril de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, señor Fidel Espinoza Sandoval y señora Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 10 de mayo de 2023.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE FIJAR UN PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA (BOLETÍN N° 14.597-29)<sup>8</sup>**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Perfeccionar la normativa vinculada a la implementación y aplicación del Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional establecido por el Ministerio del Deporte.

**II. ACUERDOS:** Aprobado por unanimidad en general (5x0) y en particular (5x0 y 4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de tres artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** "Suma".

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señoras Olivera y Santibáñez, y señor Leiva.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado por unanimidad en general y en particular a la vez (147x0).

**IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de julio de 2022.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, en general y en particular.

**XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:**

- [Ley N° 19.712](#), del Deporte.

- [Ley N° 20.686](#), que crea el Ministerio del Deporte.

---

<sup>8</sup> Como se consignó en el cuerpo de este informe, la Comisión propone a la Sala cambiar la denominación administrativa de la iniciativa legal por la que se indica en el mismo.

- [Ley N° 20.019](#), que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.
- [Ley 21.197](#), que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.
- [Ley N° 19.628](#), sobre protección de la vida privada.
- [Decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte](#), que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

Valparaíso, a 10 de mayo de 2023.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión